

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.952

Lunes 16 de Septiembre de 2024

Página 1 de 3

Publicaciones Judiciales

CVE 2542946

NOTIFICACIÓN

Con fecha 16-08-2023, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, se ha interpuesto la demanda laboral en procedimiento de aplicación general RIT O-305-2023, del siguiente tenor: Cristian Alberto Abarca Antiman, abogado, actuando en representación convencional, de don GERMAN RICARDO CARE GALLEGOS, cédula de identidad N°9786724-0, a US. digo: vengo en interponer demanda en procedimiento de Aplicación General, por cobro de indemnizaciones derivadas de enfermedad profesional, en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas: MAXAM CHILE S.A., Rut. 77870140-5, AMECO CHILE S.A., Rut. 96.862.140-8, PATRICIO LAM ÓRDENES, Rut. 8.786.684-k, MONTAJES INDUSTRIALS MONTEC S.A., Rut. 96.709.420-k, METALURGICA Y COMERCIAL METALCAV LTDA., Rut. 88.146.500-0, ESSITY CHILE S.A., Rut. 94.282.000-3, RENTA MAQUINARIA S.A., Rut. 79.999.010-5, LOGÍSTICA INDUSTRIAL S.A., Rut. 96.878.980-5, JORGE TOBAR SAGREDO, Rut. 12.402.845-0, INGENIERIA ELECTRICA AZETA LTDA., Rut. 89.337.400-0, IMPRESOS PAREDONES LTDA., Rut. 78.287.450-0, LUIS PARDO PARDO, Rut. 4.890.241-3, COMERCIAL LAS VIOLETAS LTDA., Rut. 77.152.230-0, VERA Y GIANNINI IMPRESORES S.A., Rut. 96.537.740-9, VERA Y GIANNINI S.A.C., Rut. 92.786.000-7, INDUSTRIAL CARMA LTDA., Rut. 79.732.300-4, DYNAL INDUSTRIAL S.A., Rut. 92.264.000-9, REX CHILE S.A., Rut. 96.550.210-6, FELIPE BLANCO NOELKE, Rut. 5.202.051-4, SABATER PAVEZ MIGUEL Y CIA. LTDA., Rut. 79.594.050-2, DIVERSEY LEVER S.A. Rut. 96.573.000-1, DERIVADOS DE PETROLEO S.A., Lo anterior, a fin de que se declare 1.- Que mi representado padece una enfermedad profesional, consistente en hipoacusia, diagnosticada por la mutual de seguridad con fecha 11-05-2023, y que a la fecha de esta presentación, se encuentra en proceso de evaluación de incapacidad; 2.- Que este padecimiento fue causado por la negligencia y falta del deber de seguridad, cuidado y prevención por parte de las demandadas, por cuanto han incumplido lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo, respecto al deber de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador; 3.- Que se condene a las demandadas al pago de las indemnizaciones que se señalarán en la parte petitoria del presente libelo, o a aquellas que US. determine precedentes; ello con los reajustes e intereses legales y, según corresponda, con expresa condenación en costas. Impetro la siguiente acción, en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho siguientes: LOS HECHOS: Mi representado, prestó servicios personales, bajo subordinación y dependencia, para los demandados, entre los siguientes periodos y con las siguientes funciones (se extractan sólo aquellos referente a los demandados notificados por aviso): 5.- Para la demandada METALURGICA Y COMERCIAL METALCAV LTDA., prestó servicios desde el 20-03 al 25-04-2011, por 1 mes y 5 días. La remuneración era la suma de \$193.883 pesos. Lo anterior, en la función de ayudante en planta de termofusión. 7.- Para la demandada RENTA MAQUINARIA S.A., prestó servicios desde el 12-05-2007 al 10-02-2008, por 8 meses y 28 días. La remuneración era la suma de \$233.883 pesos Lo anterior, en la función de operador de grúa horquilla. 9.- Para la demandada JORGE TOBAR SAGREDO, prestó servicios desde el 12-09-2005 al 31-03-2006, por 6 meses y 19 días. La remuneración era la suma de \$183.883 pesos Lo anterior, en la función de operador de grúa horquilla. 16.- Para la demandada INDUSTRIAL CARMA LTDA., prestó servicios por 2 años y 15 días, en los siguientes periodos: - Desde el 21-04-1994 al 25-04-1995; - Desde el 20-03-1993 al 31-03-1994. La remuneración era la suma de \$172.823 pesos. Lo anterior, en la función de ayudante en fábricas de cajas de cartón. 18.- Para la demandada REX CHILE S.A., prestó servicios desde el 12-03 al 28-04-1991, por 1 mes y 16 días. La remuneración era la suma de \$137.935 pesos. Lo anterior, en la función de ayudante en fábricas de cajas de cartón. 19.- Para la demandada FELIPE BLANCO NOELKE, prestó servicios desde el 02-10 al 24-11-1990, por 1 mes y 22 días. La remuneración era la suma de \$137.935 pesos. Lo anterior, en la función de ayudante en fábricas de cajas de cartón. 21.- Para la demandada DIVERSEY LEVER S.A.,

CVE 2542946

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

prestó servicios desde el 02-04 al 20-06-1990, por 2 meses y 18 días. La remuneración era la suma de \$102.356 pesos. Lo anterior, en la función de ayudante en fábricas de cajas de cartón. La jornada de trabajo: El contrato fue por obra o faena, la jornada completa de lunes a viernes, desde las 08:00/08:30 a las 19:00/19:30 horas. Para demandados 5, 7 y 9: Durante dicho período, trabajó en medio de un ensordecedor ruido, el cual emanaba de las herramientas de trabajo, como esmeril, taladros percutores y otras herramientas eléctricas que generan ruido estridente y constante, y de uso habitual en el rubro de la minería. Es necesario precisar que esta demandada no le entregó los elementos de seguridad y de protección adecuados para paliar los efectos acústicos nocivos de dichas faenas, los que eran reutilizados, de mala calidad y demoraban en su entrega, incumpliendo de manera negligente el deber legal de seguridad, pues, mientras prestó servicios para ella, no entregó los implementos de protección personal adecuados y suficientes, necesarios para una eficaz protección de sus canales auditivos, así como tampoco tomó medidas tendientes a controlar, fiscalizar o aminorar los elevados e ilegales ruidos a los cuales se exponía el trabajador dentro de la faena, de manera tal que contribuyó a generar la enfermedad que sufre actualmente. Para demandados 16, 18, 19 y 21: Durante dicho período, trabajó en medio de un ensordecedor ruido, el cual emanaba de las máquinas existente al interior de la fábrica, que generaban ruido estridente y constante, Es necesario precisar que esta demandada no le entregó los elementos de seguridad y de protección adecuados para paliar los efectos acústicos nocivos de dichas faenas, los que eran reutilizados, de mala calidad y demoraban en su entrega. POR TANTO, RUEGO A US., tener por interpuesta la presente Demanda Ordinaria Laboral en Procedimiento de Aplicación General, de Indemnización de Perjuicios por Enfermedad Profesional, en contra de los demandados ya individualizados, acogerla en todas sus partes y, en definitiva, declarar: 1.- Que mi representado padece una enfermedad profesional, consistente en hipoacusia, diagnosticada por la mutual de seguridad con fecha 11-05-2023, y que a la fecha de esta presentación, se encuentra en proceso de evaluación de incapacidad; 2.- Que, este padecimiento fue causado por la negligencia y falta del deber de seguridad y de cuidado y prevención por parte de TGHGXPNRXMT las demandadas quienes, como empleadoras, han incumplido lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo suscrito, en lo que dice relación con el deber de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador; 3.- Que se condena a las demandadas, de forma simplemente conjunta, al pago de la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) como indemnización por el daño moral sufrido como consecuencia de esta enfermedad, o aquellas sumas que S.S., determine procedentes. En subsidio de la simple conjunción, solicito de ordene el pago de forma proporcional a la extensión de las relaciones laborales alegadas, o, en subsidio, o conforme lo estime SS., atendido al mérito del proceso; 4.- Que, las sumas señaladas precedentemente, o las que US. ordene pagar, lo serán con los reajustes e intereses y costas de la causa. RESOLUCIÓN DE FECHA veintiuno de agosto de dos mil veintitrés. Por interpuesta la demanda en procedimiento de aplicación general. Proveyó don JOSE MARCELO ALVAREZ RIVERA juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó. RESOLUCIÓN DE FECHA tres de septiembre de dos mil veinticuatro. Como se pide, cítese a las partes a una audiencia preparatoria oral, para el día 18 de octubre de 2024; a las 08:30 horas, en sala N°2 de este Juzgado, la que tendrá lugar con las partes que asistan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 427 bis del Código del Trabajo, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes podrán concurrir por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia obligatoria de su abogado. En esta audiencia las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia oral de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. En caso de ofrecer prueba documental, ésta deberá exhibirse en la referida audiencia preparatoria. La minuta y prueba documental deberán digitalizarse, a través, de la oficina judicial virtual con al menos 3 días hábiles de anticipación a la fecha fijada, y en caso de solicitar oficios, deberán proporcionar en forma inmediata la dirección de correo electrónico, a fin de agilizar la labor del juez, contraparte y encargados de actas y dar cumplimiento con lo prescrito en la Ley 20.886.-. en relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Acta 71-2016 de la Excm. Corte Suprema. El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de antelación, a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria. Si alguno de los litigantes no fuere hispanoparlante o no pudiere expresarse oralmente, las partes deberán informarlo por escrito al Tribunal, con una antelación mínima de 10 días hábiles a la realización de la audiencia respectiva, a fin de requerir el Servicio de Traducción en línea. Reuniéndose los requisitos del artículo 439 del Código del Trabajo, notifíquese a las demandadas METALÚRGICA Y COMERCIAL METALCAV LTDA., FELIPE BLANCO NOELKE, RENTA MAQUINARIA S.A., JORGE TOBAR SAGREDO, INDUSTRIAL CARMA LTDA.,

REX CHILE S.A., y a DIVERSEY LEVER S.A., mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial. Redáctese extracto con las piezas pertinentes. Proveyó don ALVARO FERNANDEZ MORALES juez Interino del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó. PAULA LABRA HENRÍQUEZ. MINISTRA DE FE. JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE COPIAPÓ.

